

declaraciones internacionales y por órganos de este tipo. Battaglia defiende contra ciertas críticas la declaración universal de los derechos del hombre que se hizo en la O. N. U. en fecha de 10 de diciembre de 1948, para después tropezarse con la cuestión de la eficaz tutela de esos derechos declarados, la cual se enlaza con la antidemocrática y totalitaria organización de la O. N. U. y con la carencia de medios en punto a tales derechos esenciales. En realidad, toda disquisición sobra una vez visto el texto de la declaración, en el que tan sólo se habla de *promover y animar*.

BIGIAMI, W.: "Conti bancari per conto altrui".

En su trabajo, establece el autor una clasificación tripartita, justificada al menos desde un punto de vista económico, de la que son términos las *cuentas propias*, las *cuentas extrañas* (el verdadero titular no puede obrar, así que quien dispone lo hace en nombre y por cuenta de aquél), y *cuentas ajenas* (el titular obra siempre en nombre propio, pero por cuenta ajena). Intenta demostrar, a continuación, que estas dos últimas variedades pueden diferenciarse, no sólo económicamente, dando así satisfacción a las necesidades de orden práctico que el autor pone de manifiesto, sino también desde un punto de vista jurídico, para lo cual aduce los argumentos y resultados conseguidos por la doctrina alemana de hace veinte años.

BRANCA, G.: "Considerazioni sulla "servitus altius tollendi".

Intenta una nueva explicación que allane las dificultades que en el Derecho romano plantea la *servitus a. t.* Es sabido que en la época clásica ésta no puede constituirse voluntariamente desde el momento en que existen disposiciones imperiales que limitan, por causa de interés público, la altura de los edificios. Una *servitus a. t.* puede, en cambio, constituirse en época postclásica, donde las limitaciones legales de la propiedad aparecen impuestas en beneficio de los particulares, siendo, por tanto, su derogación posible en virtud de acuerdo privado. El problema lo plantea la presencia de textos que, reflejando al parecer Derecho clásico, hablan de la *servitus a. t.* Acercándose a explicaciones ya aventuradas en el pasado siglo, Branca estima que la dificultad queda superada considerando que la mencionada servidumbre aparece ya en la época clásica, si bien como peculiaridad provincial. Es sólo más tarde cuando tal servidumbre se generaliza.

CANDIAN, A.: "Religiosità e Ateismo dell'educatore".

Vuelve sobre esta verdadera *cuestión de escuelas*, que surgió en Italia con motivo de una sentencia del Tribunal de Ferrara de fecha 31 de agosto del año 1948. Se trataba de un caso de separación de los cónyuges

por culpa del marido, siendo los hijos confiados a la madre en vista de las pésimas condiciones de educador que en el padre concurrían y que hubieran bastado a justificar el fallo, pero, además, éste se basaba en que el padre se presentaba como *ateo perfecto*, mientras que la madre era *religiosísima*. La apreciación por el Tribunal de esta última circunstancia y el alcance dado a la misma han sido el núcleo de la polémica. En ella la posición de Candian es sostener la total irreverencia de la religiosidad o ateísmo del padre que ha de ser designado educador de la prole, ya que el derecho constitucional de profesar cualquier religión lleva consigo, lo que nos parece muy discutible, el de no profesar ninguna, y solamente habrá que impedir cualquier clase de fanatismo, sea éste religioso o ateo.

CARNELUTTI, F.: "Libertà di coscienza nell'affidamento della prole al coniuge separato".

Sobre el tema anterior, Carnelutti afirma su posición en el debate. Prescindiendo de que el ateísmo sea una razón de inferioridad moral, llega a presuponer una igualdad entre el ateo y el que profesa una determinada religión, y aún así quedaría siempre por hacerse la elección del padre, que, en el futuro, será el educador de la prole. Criterio de desecharse es el admitir la preferencia del padre en cuanto que éste es el que ejerce la patria potestad, y lo único cierto es el principio del libre arbitrio judicial, reduciéndose el problema a saber los criterios que guiarán al juez en su elección. Para Carneiutti, el juez decidirá según su propia conciencia y la propia posición ante el problema religioso que actuará de modo implícito en la resolución que dicte.

CARRARO, L.: "Il diritto sui ricordi di famiglia".

Forzando la inexistencia de precepto expreso y alguna decisión jurisprudencial, niega Carraro que tal categoría de cosas pueda considerarse como bienes comunes. Todas las especialidades que respecto a estas cosas puedan señalarse, se explican por no poder hablarse de sucesión en las mismas. Hay que tener presente la conexión del recuerdo de familia con el sujeto interesado, y ésta es la base fundamental de su tesis, conexión que subsiste en todo miembro de la familia, en modo que el derecho al recuerdo se adquiere por el solo hecho de pertenecer al núcleo familiar.

CARRESI, F.: "Introduzione ad uno studioso sistematico degli oneri e degli obblighi delle parti nel processo di formazione del negozio giuridico".

El tema tratado es de gran interés práctico y dogmático, y sobre el mismo falta un trabajo amplio y detallado, que, desde luego, implica la entera revisión y análisis de la teoría del negocio jurídico. Tales cargas y